



PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NERIS DEL SOCORRO OVIEDO ARCIA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO-Radicado: 23-001-31-05-005-2022-00003.

NOTA SECRETARIAL. Montería, enero 14/2022.

Al Despacho del señor Juez le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión. **Provea**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinada la demanda incoada, evidencia el despacho que no cumple con los requisitos que establece el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, así como tampoco los que establece el 26 de la norma ibídem, los cuales preceptúan:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

(..)

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

(..)”

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

(..)”

Lo anterior, atendiendo a que la parte actora acumula tres situaciones en el hecho sexto del libelo introductorio a saber: **(i)** “*El día 20 de noviembre del año 2018 se presentó solicitud de sustitución de pensión de la señora NERIS DEL SOCORRO OVIEDO ARCIA, la cual estaba a cargo*



del señor JOSE DOMINGO LERMA (QEP); (ii) “la unidad administrativa de gestión (...) negó la solicitud de sustitución pensional a mi cliente NERIS DEL SOCORRO OVIEDO ARCIA argumentado que ya se le había designado a la señor CLEOTILDE MARIA CARVAJAL (..)por voluntad del fallecido según resolución RDP 004908 de 18 DE FEBRERO DE 2019; (iii) “designación esta que jamás fue ratificada por ningún documento y que a la hora de la convivencia queda sin efecto como quiera que el finado JOSE DOMINGO LERMA (QEP) jamás abandonó su hogar hasta el día de su fallecimiento”.

Tocante a las ocho documentales enunciadas en el acápite de pruebas, omite aportar las mismas, esto es, copia de la cédula de ciudadanía de la actora, registro civil de defunción, copia de la cédula de ciudadanía del finado, declaraciones juramentadas, solicitud de sustitución pensional, recurso de reposición y poder para actuar.

Por otra parte, al implementarse medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El Gobierno Nacional expide el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, al respecto tenemos que el artículo 6 señala nuevas condiciones para la presentación de la demanda.

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”



Al revisar el escrito de demanda encuentra el despacho que la parte demandante **no aportó la prueba de haber enviado la demanda como lo dispone el decreto 806 de 2020.**

Así se:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por **NERIS DEL SOCORRO OVIEDO ARCIA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-** y **CLEOTILDE MARIA CARVAJAR CAUSIL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación a los respectivos correos del demandado; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Montería - Córdoba



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0157f5f5f5cfe576a5e8296d64a24bdf113e5a6123514c27a5c9f6e416f07c**

Documento generado en 14/01/2022 10:57:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>